INFORME SECRETARIAL. Popayán, febrero 11 de 2022.- Informo a la señora Juez, que dentro del presente proceso se allega oficio y acta de audiencia por parte del Juzgado 3º Promiscuo de Familia de oralidad de Palmira, donde se constata que se fijó cuota de alimentos en favor de los menores José Andrey y Juliana Andrea Soto Ortiz, y al mismo tiempo se reguló la cuota de los 3 hijos del demandado. Informo además, que este último presenta peticiones relacionadas con lo anterior. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 224

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00259-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Diana Marcela Soto Peña C.C. No. 1006008718
Demandado: José Alcibíades Soto Viera C.C. No. 14.898.721 de Buga

Febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre la regulación de cuotas de alimentos, donde se fijaron los nuevos valores por dicho concepto a cargo del demandado y a favor de sus tres hijos, JOSE ANDREY SOTO ORTIZ, JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ y DIANA MARCELA SOTO PEÑA; regulación que se llevó a cabo por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle) según documentos allegados al expediente, y se resuelven igualmente, las peticiones allegadas al correo institucional por parte del señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre el fallo de regulación de cuotas alimentarias

Verificado el informe secretarial, se observa que efectivamente, se allegó por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de oralidad de Palmira-Valle, acta de audiencia de fecha 13 de diciembre de 2021, donde se emitió sentencia No. 239 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, bajo radicado 76-520-31-10-003-2021-00306-00, que allí fue tramitado y adelantado por JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA en contra de LEIDY ALEXANDRA ORTIZ VILLANI, en representación legal de los menores JOSE ANDREY Y JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ, mediante el cual, se regularon las cuotas alimentarias a cargo del demandado SOTO VIERA y a favor de los menores ya citados y de la joven DIANA MARCELA SOTO PEÑA, disponiéndose para los dos primeros, un porcentaje del 15% de los ingresos salariales y

prestacionales que devenga el obligado como trabajador del INPEC en su calidad de dragoneante, y en relación a DIANA MARCELA, un 15% de los mismos conceptos, más un porcentaje del 5% que se dejó para efectos de garantizar la deuda que aquí se cobra, para un total del 20% por cuenta de la citada beneficiaria.

Se dispuso igualmente en el referido fallo, que una vez termine el demandado de pagar los alimentos adeudados a la joven ejecutante por cuenta de este proceso, las cuotas para cada uno de los 3 hijos, quedan fijadas en un porcentaje del 16,66% de los conceptos laborales ya enunciados, quedando copado así el 50% de los ingresos del alimentante.

Para el cumplimiento de lo anterior, el juez que reguló las cuotas de los alimentarios, ordenó oficiar al pagador, en orden a que procediera a seguir efectuando los descuentos en los porcentajes anotados, como así se hizo por la secretaría de ese juzgado, mediante Oficio No. 04 del 5 de enero del año en curso (2022), allegado igualmente al presente proceso junto con el fallo, comunicado donde se indica al pagador, la forma en que deberá seguir descontando y consignando cada una de las mentadas cuotas.

En este orden de ideas, corresponde a este despacho tener en cuenta en el presente asunto, la regulación de cuotas alimentarias que se llevó a cabo por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira (Valle) dentro del proceso de fijación de cuota allí tramitado con radicado No. 765203110003-2021-00306-00, como así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

2.- Sobre las peticiones elevadas por el demandado

El demandado JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, remite escritos que presenta como derechos de petición, en donde requiere a este despacho se le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de oralidad de Palmira-Valle, manifestando que hasta la fecha no se ha entregado dinero alguno a los menores JOSE ANDREY Y JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ, por cuanto se sigue descontando el 50% de su sueldo, con destino al pago del embargo por cuota de alimentos y ejecutivo en favor de DIANA MARCELA SOTO PEÑA. Para acreditar lo anterior, anexa desprendible de pago del mes de enero de este año.

Al respecto, debe precisarse al señor SOTO VIERA, que la situación de omisión o dilación en la ejecución de la orden de regulación de cuotas alimentarias, es un hecho que no se puede endilgar a este juzgado, quien apenas conoce del fallo de regulación emitido, el 21 de enero del año en curso, en que se recibe en el correo institucional según remisión hecha por parte del escribiente del juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle), y es ésta la oportunidad en que se pronuncia este despacho sobre el mismo, de tal manera, que a quien debe requerir el señor SOTO VIERA para que establezca la fecha en que se remitió el oficio al pagador del INPEC comunicando la regulación de cuotas a su cargo para que se diera cumplimiento a la sentencia No. 239 del 13 de diciembre de 2021, es al juzgado de Palmira, puesto que es ese despacho el que debía remitir el oficio elaborado para que el pagador procediera de conformidad.

En otras palabras, es el juez que regula las cuotas de alimentos, al que corresponde comunicar lo pertinente al pagador, puesto que es quien decide sobre la mentada modificación de los aportes de manutención, sin embargo, es evidente que si el oficio No. 04 librado al pagador por parte del juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, data del 5 de enero de este año (2022), el pagador solo podría dar cumplimiento a la orden judicial, una vez recibida dicha comunicación, sin que además se sepa la fecha de remisión del oficio, aunado a que, si se le ordenó consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, sin especificar desde qué fecha tendría vigencia

la nueva cuota fijada, es claro, que si recibió el oficio posteriormente al 5 de enero, el pagador solo podría cumplir la orden una vez tenga conocimiento de la misma.

Sin embargo, atendiendo al reclamo que hace el demandado, de que no se ha dado cumplimiento aún a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle, se ordenará oficiar al pagador del peticionario, solicitando informar a este juzgado, la razón por la que dicha modificación en la cuantía de la cuota a cargo del señor SOTO VIERA y a favor de la joven DIANA MARCELA SOTO PEÑA, no se refleja aún en el desprendible de nómina del citado obligado.

Adicional a ello, y hasta tanto se dé respuesta del pagador a dicho requerimiento, a partir de lo cual, se podrá saber también qué monto corresponde al porcentaje en que quedó la cuota alimentaria y cuál al proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, se dispondrá que los depósitos que llegaren a ubicarse en la cuenta del juzgado por razón de este proceso, que cubre tanto la cuota de alimentos de DIANA MARCELA SOTO PEÑA, como la deuda que se cobra, se sumen según el valor consignado en el último mes, y realizados los cálculos matemáticos respectivos, esto es, estimando un valor igual para determinar el 100%, aplicar a ello el 15% que quedará para entregar a la joven como cuota alimentaria y el 5% corresponderá al abono al presente juicio ejecutivo.

Una vez se allegue la respuesta del pagador sobre el cumplimiento al oficio librado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle, se podrá establecer el monto concreto y exacto del porcentaje de alimentos y del ejecutivo que quedó fijado por razón de la regulación efectuada, y se procederá a hacer los ajustes necesarios para las entregas y/o compensaciones, tanto a la demandante como al demandado, si a ello hubiere lugar.

Se debe aclarar de otro lado al peticionario, que este juzgado observa que el juez de Palmira que reguló las cuotas alimentarias, nada dijo en relación a que para los montos por él fijados por dicho concepto, se tuvieran en cuenta las deducciones de ley, esto es, se aplicara los porcentajes una vez hechos los descuentos por salud, pensión y demás que son señalados por disposición legal, y siendo que la sentencia así emitida modifica la cuota que fuera señalada a favor de DIANA MARCELA SOTO PEÑA, en acta de conciliación celebrada en la Procuraduría 22 Judicial de Familia de esta ciudad, el 29 de octubre de 2003, este despacho no puede modificar el comentado fallo y deberá darse cumplimiento al mismo en la forma y términos en que fue emitido, menos aún, cuando se dictó en audiencia oral, y una vez notificada en la misma a todos los interesados, no se pidió aclaración a dicho estrado por el demandado en tal aspecto.

Finamente, en relación a la petición del señor SOTO VIERA, tendiente a que se le liquide y reintegren los dineros correspondientes a cuotas alimentarias a los menores JOSE ANDREY SOTO ORTIZ y JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ, en el periodo comprendido de febrero de 2021 a febrero de 2022 dado que acusa a su hija DIANA MARCELA SOTO PEÑA, de haber dejado sin sustento a sus hermanos menores, tal petición deberá negarse, por cuanto no es procedente ordenar reintegro alguno sobre una cuota de alimentos que fue fijada apenas en el mes de diciembre del año pasado (13/dic/2021), siendo exigible el monto allí establecido solamente de esa fecha hacia adelante, pues los fallos no son retroactivos, observándose que el juez que reguló el aporte, no indicó desde cuando se harían efectivos los nuevos porcentajes, pero se entiende que si emitió oficio el 5 de enero del año en curso (2022) dirigido al pagador del INPEC (que no se sabe si fue remitido o la fecha en que ello se hizo), es a partir de que el pagador reciba el oficio que

debe dar cumplimiento a lo allí dispuesto, situación que deberá esclarecer el juzgado de Palmira al peticionario.

Se recuerda de nuevo al señor SOTO VIERA, que para intervenir en este proceso requiere acudir a la asistencia de un abogado, como se le dijo y se le ha reiterado en autos anteriores, y que siendo parte en este proceso, las peticiones elevadas al interior del mismo, se resuelven no bajo los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, sino conforme a las reglas y en las oportunidades que rigen el proceso judicial. Al respecto en sentencia T-394 de 2018, la Corte indicó lo siguiente:

> *En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que* ***"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"****. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases****: (i)*** *las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y* ***(ii)*** *aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

Lo anterior, para dejar claro al petente, que toda decisión que se resuelva al interior de este proceso, se notifica conforme a las normas procesales civiles, esto es, mediante anotación en estados electrónicos, que puede consultar en la página de la rama judicial en el micrositio destinado al juzgado Segundo de Familia de Popayán, de donde podrá igualmente descargar las providencias para enterarse de su contenido. De tal manera que, enterado de lo anterior, deberá seguir consultando las providencias por dicho medio, pues no es obligación alguna remitírselas a su correo.

Acorde a las consideraciones atrás vertidas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la regulación de las cuotas de alimentos efectuada por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA-VALLE, en sentencia No. 239 de fecha 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, bajo radicado 76-520-31-10-003-2021-00306-00, allí tramitado y adelantado por JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA con C.C No. 4.898.721, en contra de la señora LEIDY ALEXANDRA ORTIZ VILLANI, en representación de los menores JOSE ANDREY Y JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ, que modificó la cuantía de la cuota alimentaria en favor de los tres hijos de demandado, incluida, DIANA MARCELA SOTO VIERA, con C.C. No.

1.006.228.718, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la cuota alimentaria a cargo del señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA y a favor de su hija DIANA MARCELA SOTO VIERA, queda fijada en el QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos salariales y prestacionales del obligado, más un CINCO POR CIENTO (5%) adicional para cubrir la deuda dentro del presente proceso ejecutivo, para un total a descontar del 20% por cuenta de dicha alimentaria, por parte del pagador del INPEC, cuota pagadera en la forma y términos señalados por el juzgado en cita en su sentencia No. 239 de fecha 13 de diciembre de 2021, salvo que los valores a descontar en el 15% y el 5%, respectivamente, con destino a este proceso, deberán ser situados, el primero bajo código seis (6) y el segundo bajo código uno (1), como **así se le indicará al pagador**.

TERCERO: La regulación de la cuota alimentaria establecida a favor de DIANA MARCELA SOTO VIERA y a cargo de su padre, modifica el monto, forma de pago y demás aspectos contenidos en el acta de conciliación prejudicial 00055 de la Procuraduría Judicial 22 en Familia de esta ciudad, de fecha 29 de octubre de 2003, llevada a cabo entre el demandado y la señora SANDRA JIMENA PEÑA CHITO, quien obraba en representación legal de la citada alimentaria, para ese entonces, menor de edad.

CUARTO: Una vez se cancele de manera total la deuda que aquí se cobra, el valor de la cuota de alimentos a cargo de demandado y a favor de su hija DIANA MARCELA SOTO VIERA, queda fijada en el 16.66% de los ingresos laborales enunciados en numeral segundo (2º) anterior, y se deberá descontar y pagar en la forma y términos señalados por el juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle).

QUINTO: OFICIAR al pagador del INPEC en Bogotá, para que informe a este juzgado, la razón por la cual no se ha dado cumplimiento al oficio No. 04 del 5 de enero de este año (2022), emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle, según sentencia No. 239 del 13 de diciembre de 2021 de ese estrado, que reguló las cuotas de alimentos a cargo del demandado y a favor de sus hijos menores JOSE ANDREY SOTO ORTIZ, JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ, y de DIANA MARCELA SOTO VIERA, hoy mayor de edad, última que es demandante en este proceso ejecutivo, dado que no se refleja aún tal modificación en los descuentos hechos al demandado ALCIBIADES SOTO VIERA con C.C No. 4.898.721, en enero de este año, según desprendible de nómina aportado por el citado obligado.

SEXTO: **HASTA** tanto se dé respuesta por el pagador al requerimiento del juzgado contenido en el numeral anterior, **DISPONER** que los depósitos que llegaren a ubicarse en la cuenta del juzgado por razón de este proceso, que cubre tanto la cuota de alimentos de DIANA MARCELA SOTO PEÑA, como la deuda que se cobra, se sumen según el valor consignado en el último mes, y realizados los cálculos matemáticos respectivos, esto es, estimando un valor igual para determinar el 100%, aplíquese a ello el 15% que quedará para entregar a la joven como cuota alimentaria y el 5% corresponderá al abono al presente juicio ejecutivo, que también deberá entregarse según lo dispuesto en este proceso, hasta el pago total de la deuda.

Una vez se allegue la respuesta del pagador sobre el cumplimiento al oficio librado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle, y establecido el monto concreto y exacto del porcentaje de alimentos y ejecutivo que quedó fijado por razón de la regulación efectuada, se procederá a hacer los ajustes necesarios para las entregas y/o compensaciones tanto a la demandante como al demandado, si a ello hubiere lugar.

P/Claudia

SEPTIMO: NEGAR la petición elevadas por el señor ALCIBIADES SOTO VIERA, tendiente a que se le liquide y reintegren los dineros correspondientes a cuotas alimentarias a los menores JOSE ANDREY SOTO ORTIZ y JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ, en el periodo comprendido de febrero de 2021 a febrero de 2022, según razones vertidas en las consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, **REGRESAR** el presente proceso al archivo correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 025 del día 14/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
970a31d6d0bbcc2532041109ddbd68851e469dd0e3019b1cdb95593aadc112e3

Documento generado en 13/02/2022 08:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia